

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos,*

“A todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaracion de sitio del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Con arreglo á lo prevenido en la Constitucion del Estado de Chihuahua, y en su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de 1861, se harán en el Estado el primer domingo de Junio próximo, las elecciones siguientes:

“I. La de gobernador constitucional para el cuatrienio que debe comenzar en cuatro de Octubre de este año.

“II. La de trece diputados propietarios que formarán el cuarto congreso constitucional, para el bienio que debe comenzar en diez y ocho de Setiembre próximo.

“III. La del magistrado presidente y de

otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, para el cuatrienio que debe comenzar en veinte del mismo Setiembre.

“Art. 2.^o En la regulacion de votos y declaracion de los electos, ademas de la declaracion de los propietarios, se hará la de trece diputados suplentes, y la de un magistrado suplente.

“Art. 3.^o Conforme á lo dispuesto en la fraccion IV del art. 48, en el art. 55, y en la fraccion VIII del art. 64 de la Constitucion del Estado, y en los arts. 34 y 39 de la ley orgánica electoral, se reunirá el dia 1.^o de Julio próximo el tercer congreso constitucional, ó en su defecto la diputacion permanente últimamente nombrada, para el único objeto de hacer la revision de los documentos electorales, la regulacion de los votos y la declaracion de los electos; determinando el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, si pareciere conveniente y posible, que se anticipe el término del 25 al 31 de Julio, designado en el art. 39 de la ley orgánica electoral.

“Art. 4.^o Si el dia 1.^o de Julio próximo no se reuniere el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, el Gobierno Supremo hará la declaracion de los electos, encargando previamente á una comision que nombrará, compuesta de los diputados actuales que puedan reunirse, la revision de los documentos electorales y la regulacion de los votos.

“Art. 5.^o Los viáticos y dietas de los diputados, y los sueldos del gobernador cons-

titudinal y de su secretario, en los próximos períodos constitucionales, serán los mismos últimamente señalados.

“Art. 6º El magistrado presidente y el otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, entrarán á ejercer su encargo el día veinte de Setiembre de este año, haciendo ante el gobernador del Estado la afirmacion prevenida en el art. 83 de la Constitucion del mismo

Art. 7º El congreso y el gobernador que se elijan ahora, ejercerán sus funciones dentro de los períodos constitucionales respectivos, cuando cese la declaracion de sitio del Estado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Abril 25 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, A SUS HABITANTES.

Mexicanos:

La restitucion de la bandera nacional á las plazas del Saltillo y Monterey, es la simple realizacion de un presentimiento para todos los que tenemos fé en el triunfo de la causa de la patria.

Yo celebro tabacontecimiento en el fondo de mi corazon, porque mas que con el espectáculo de la victoria militar, me regocijo con los bienes de una reconciliacion de hermanos, que de mancomun superaron el obstáculo que les impedia estrecharse con los vínculos sagrados de la naturaleza.

Para envenenar nuestras relaciones; para relajar y pervertir los afectos; para sustituir al sentimiento de familia el odio de partido, se nos ha pintado como impíos y sacrílegos, como enemigos de Dios y de las creencias religiosas: á nuestras fuerzas como gavillas de asesinos y de salteadores, y á nuestra causa [causa de vida y honor para todos los pueblos] como una causa de infamia, sostenida por monstruosos enemigos del bien de México.

Y ellos, los creyentes han acogido á la Iglesia, para sojuzgarla dictándole leyes y asalariando al sacerdocio; ellos tienen destruidos los campos con exacciones, y hacen de las cortes marciales instrumentos de asesinato, que diezman nuestros pueblos: ellos traicionan

á la traicion misma, con los tráfugas que convierten en traidores; y torpes, impotentes para el bien y hundidos en el desprecio, solo cuando derraman nuestra sangre hacen sensible la presencia de un poder, apto solo para el aniquilamiento, y que nació vacilante entre la infamia y el ridículo.

El tiempo, como lo esperaba el Gobierno, marca ya de una manera indudable las dos causas; y el triunfo de la independenciamas evidente cada dia, puesto que es contranatural y violentísimo que el hombre abjure, de un modo normal, de su dignidad, de su sangre, y de todos los beneficios sociales.

El Gobierno no tiene memoria, sino para el bien: defensor de los derechos de los mexicanos, no puede querer sino el ingreso de estos, sin distincion de colores políticos, al seno de las leyes: proclamador de todas las libertades, la del pensamiento y la de la opinion, aun de sus enemigos, han tenido garantías; el culto y las creencias han hecho uso de la independencia de la ley, y se ha visto en toda su elevacion el sentimiento religioso....y no podia ser de otra manera; la causa del Gobierno nacional es la de todos los pueblos de la República, y por los principios que sostiene, es la de todos los hombres, sin distincion de nacionalidades ni de colores.

El Gobierno recuerda á los pueblos de Coahuila y Nuevo-Leon, porque recuerda á Zaragoza y sus compañeros, y no pueden distraerlo, al verse entre los bravos de Carbajal,

de Naranjo, de Cerda, Mendez y otros de sus amigos, los que queden á la sombra de donde no debieron haber salido.

El valiente general Negrete, digno y fiel intérprete de todos los sentimientos del Gobierno, ha prorumpido en acentos de union para anunciar su presencia entre vosotros: union porque somos todos hijos de una patria; union, para que no nos la arrebate el extranjero: union para elevarla en el mundo al rango que quiso la Providencia, al dotarla de sus mas ricos dones: union con los mexicanos todos, porque millares de los que gimen bajo las bayonetas extranjeras, aman la patria y engrosarán nuestras filas. Si los alucinados han sido muchos, no así los persistentes en el crimen; no así los verdaderamente traidores; no así los que deseando permanecer sustraídos de nuestra familia, se empeñen en mancharse con nuestra sangre, y quieran conservarse unidos al extranjero para procurar aniquilarnos en el dia del combate.

Los hijos del heróico Estado de Chihuahua son la representacion viva de nuestro pueblo; han dejado sus talleres y sus familias, gritando guerra al invasor extranjero; han añadido á sus recuerdos de gloria el entusiasmo de los héroes con el realce del sufrimiento de los hijos de la frontera, y ven como el premio de sus fatigas no haber derramado una sola gota de sangre de sus hermanos.

Sus heróicos esfuerzos, unidos á los de los valientes que combaten, sin desmayar nunca,

en Sinaloa, en Sonora, en Guerrero, en México, en Michoacan, en todo el ámbito de la República, acabarán por arrojar al extranjero del suelo que profanó, donde solo quedarán hermanos reconciliados, mexicanos libres y felices.

¡Aliento, mexicanos! hijos de la frontera, apunta en vuestro horizonte la aurora de la reivindicacion de la patria. ¡Fieles sectarios de la santa causa, soldados de la independencia! Si es grande que el infortunio y la derrota os hayan encontrado en pié orgullosos, mas grande será que la victoria os encuentre generosos con vuestros hermanos extraviados un momento, y sumisos á las leyes.

Union, mexicanos todos: un esfuerzo unánime, y el recuerdo que dejará esta intentona imposible de dominacion extraña, solo habrá servido para estrechar nuestros lazos de familia y para tener en mayor estima los bienes de la paz y de la independencia de la patria.

Chihuahua, Abril 29 de 1865.

Benito Juarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 5.^a

Habiendo concluido la acuñacion de los \$40,000 á que se refiere el decreto de 7 de Marzo último, debe procederse á la destruc-

cion de los cuños y matrices que han servido para la amonedacion, procediéndose al efecto en los términos prevenidos en el art. 2º del decreto de 1º de Enero del corriente año.

Dispone en tal virtud el C. Presidente, que la comision del comercio, ante la cual, en union de vd. y del interventor y ensayador de la casa de Moneda de esta capital, debe hacerse la destruccion mencionada, se componga del C. J. Félix Maceyra, D. Domingo Leguinazabal y de D. Gustavo Moye.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 1º de 1865.—*Iglesias.*—C. Blas Balcárcel, comisionado especial del Supremo Gobierno.—Presente.

Comisionado especial del Supremo Gobierno.—Conforme á las prevenciones que se me hicieron por ese Ministerio en la orden suprema de 1º del que cursa, se procedió ántes de ayer á la destruccion de los cuños y matrices que han servido para la acuñacion de la moneda de cobré decretada en el presente año, en los términos que expresa el acta, cuya copia tengo el honor de acompañar á vd., quedando así obsequiadas las disposiciones que sobre el particular tuvo á bien dictar el Supremo Gobierno.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 4 de 1865.—*Blas Balcárcel.*—

C. ministro de Hacienda y Crédito público.
—Presente.

En la ciudad de Chihuahua, á las once del día dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en la casa de Moneda el comisionado especial de la acuñacion de cobre, el interventor y el ensayador de este establecimiento, los comerciantes designados por el Supremo Gobierno y el empresario de la casa, con el fin de presenciar la destruccion de la matriz y cuños que sirvieron en este año para la amonedacion de los cien mil pesos en cuartillas de cobre, mandados acuñar por los decretos de 1º de Enero y 7 de Marzo de este año, se dió lectura á la siguiente órden:

“Ministerio de Hacienda y Crédito público.
—Seccion 5ª.—Habiendo concluido la acuñacion de los \$10,000 á que se refiere el decreto de 7 de Marzo último, debe procederse á la destruccion de los cuños y matrices que han servido para la amonedacion, procediéndose al efecto en los términos prevenidos en el art. 2º del decreto de 1º de Enero del corriente año.

Dispone en tal virtud el C. Presidente, que la comision del comercio ante la cual en unior de vd. y del interventor y ensayador de la casa de Moneda de esta capital, debe hacerse la destruccion mencionada, se componga del C. José Félix Maceyra, D. Domingo Leguinazabal y D. Gustavo Moye.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 1º de 1865.—*Iglesias*—C. Blas Bulcárcel, comisionado especial del Supremo Gobierno.—Presente.”

Acto continuo se procedió á la operacion, teniendo á la vista la matriz y cuños que presentó el director, los cuales fueron enrojecidos al fuego sucesivamente, y borrados los sellos á martillo de los dos punzones de la matriz y de cuarenta y seis troqueles anversos y reversos de cuños, conforme á lo prevenido en el art. 2º del decreto de 1º de Enero último, y de la órden inserta, expresamente librada á este fin. Y para la debida constancia se extiende la presente acta, firmándola todos los comisionados; reservando la original en el archivo de la interyencion, y remitiendo copia de ella al Ministerio de Hacienda y al gobierno del Estado.—*Blas Bulcárcel*.—*Pedro Ignacio de Irigoyen*.—*José Maria Gomez del Campo*.—*Jose Felix Maceyra*.—*Domingo Leguinazabal*.—*Gustavo Moye*.—*H. Muller*.

Es copia. Chihuahua, Mayo 2 de 1865.—*Blas Bulcárcel*.

Son copias. Chihuahua, Mayo 5 de 1865.—*Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO

PUBLICO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos,

A todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demas actos, son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que estos comprenden.

Art. 2º Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan

perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciabiles, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5º A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias.*—C. gobernador del Estado de....

CIRCULAR.

El titulado emperador de México ha expedido, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar á revision todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.

El archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleon, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nación, combatido á mano armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpacion.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor, por falta de toda autoridad legítima. Viciados en su origen, nunca prevalecerán, ni serán admitidos por el pueblo que los deseaba. El llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esta simple consideracion para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa contradiccion, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaído la aprobacion definitiva de un Gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, es de consi-

siguiente una inconsecuencia para la que no hay explicacion posible.

El Gobierno federal, investido de facultades omnimodas, así como pudo expedir las leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobacion, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido é incontestable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revision mandada hacer en su llamado decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declarar así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de las disposiciones emanadas de un poder omnimodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que ilegalmente quiere ejercerla.

La revision que se propone ejecutar el titulado soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de ménos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretension resalta todavía más la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debía entregarse en dinero y créditos, tenía facultades para haber

designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones seria fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse á solo las capitales que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á vd.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, de la revision que en ellos se manda practicar, y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué lo válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferen-

cia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ageno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsabilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legítimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciabes, con arreglo á las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciados en cuyo favor se hiciera la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido per-

oibir, no ménos que el importe del menoscabo que sufiere la cosa detentada.

Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser estos en muchos casos deudores insolventes, para quienes seria imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo, cuanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscacion, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquier motivo dejare de ser comprendida en la confiscacion.

El C. Presidente recomienda á vd. que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su